



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1063-2014-MPH/A

Ayacucho, 26 DIC. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 46-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, la Municipalidad Provincial de Huamanga convocó a concurso Público N°02-2013-MPH/CE para la contratación del servicio de consultoría de Supervisión de Obra, llevándose a cabo el 23 de Diciembre del 2013, quedando desiertos los ítems I, II y III pero en el ítem IV quedó como ganador el consorcio San Pablo, asumiendo por función como inspector de los ítems faltantes, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, mediante Informe N°003-2014-MPH/12-54-C, de fecha 12 de Febrero del 2014, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, precisa que venía recibiendo documentos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos donde se le adjunta informes del Ing. Dante Lorenzo Muchari Navarrete, quien firmaba como ingeniero inspector, profesional que elevaba informes tendenciosos contra los proyectistas así como también contra su Jefe inmediato quien habría aprobado el Expediente técnico de la Obra como miembro CRAET. A raíz de estos Informes la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos habría realizado visitas a las obras con los proyectistas advirtiendo que en los Items I y II no existe una supervisión cabal de parte de los Inspectores.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°052-2014-MPH/GM, de fecha 13 de Febrero del 2014, se resuelve designar en vías de Regularización, como inspector de Obra, al **Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán** a partir del 06 de Enero del 2014, hasta la contratación de Supervisores, de las siguientes obras: "Construcción de Pistas, Veredas y habilitación de Áreas Verdes en la Asociación Basilio Auqui del Distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga-Ayacucho"; "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos a nivel Inicial en quince Instituciones Educativas de los Distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro, de la Provincia de Huamanga, Ayacucho, Meta I, Meta II y Meta III.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 551-2014-MPH/A, de fecha 05 de Agosto del 2014, se instauró proceso Administrativo Disciplinario al Ing. Dante Lorenzo Muchari Navarrete por haber incurrido en presunta infracción a la Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga, disponiendo en su Artículo segundo remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones respecto al Ing Paulo Cesar Orellana Huamán, en su Condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos por no haber observado los términos de referencia para supervisión.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

conurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF, en su Artículo 190 precisa: "**el inspector** será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta...El Inspector o Supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con la mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de Obra", el Art 185 precisa que: en toda obra se contará de modo permanente y directo de un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la Obra, el cual podrá ser ingeniero o Arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos años de experiencia en la especialidad. Por lo que la experiencia o la especialidad, según el OSCE corresponde a la destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un periodo determinado. Además de ello, la experiencia del personal debe encontrarse relacionado a la especialidad, que se traduce en la ejecución de prestaciones iguales o similares, en el presente caso la experiencia como ingeniero Residente y/o Supervisor y/o inspector en la construcción de Obras de tipo Edificaciones Públicas, no habiéndose observado los requisitos antes mencionados por el Área Usuaría, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Que, de los antecedentes se advierte que el Ing Dante Lorenzo Muchari Navarrete, no es funcionario ni servidor de la Entidad, no cumpliendo con los requisitos para ser inspector, según el reporte del Colegio de Ingenieros ha sido incorporado a mencionado Colegio recientemente el 13 de Diciembre del 2013 no contando con la experiencia Profesional establecida en la antes citada Ley. Asimismo se advierte que no cuenta con la experiencia en la especialidad requerida, lo que ocasionaría un perjuicio a la entidad.

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán, en su Condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos no habría observado los términos de referencia para la contratación del Ing. Dante Lorenzo Muchari Navarrete, como inspector de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los servicios Educativos a Nivel Inicial en Quince Instituciones Educativas de los Distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro, Provincia de Huamanga-Ayacucho"-Meta I y II, no habiendo cumplido con las experiencia profesional requerida. Para el caso se expresaba la experiencia como Ing. residente, supervisor y/o inspector en la construcción de obras de tipo Edificaciones Publicas (Colegios, escuelas, centros de salud, postas, hospitales y/o locales municipales) por lo que el mencionado funcionario ha transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico ; Art 21 literal d) " conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". **Art 126:**"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento, incurriendo en falta administrativa prevista en el Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Imponer sanción Administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días al Ing. Paulo César Orellana Huamán, Sub Gerente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huamanga por haber incurrido en falta administrativa prevista en el Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

